

AUTO No. **Nº - 0003**
15 ENE. 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N° 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que CARDIQUE, actuando en uso de sus facultades concedidas por el Art 1 de la ley 1333 del 2009, los numerales 11 y 12 del Art 31 de la Ley 99 de 1993, y en atención a la queja interpuesta vía tutela, recibida por esta corporación el día 24 de mayo del 2023, con radicado interno E2023-3297, por parte de algunos habitantes del sector Cábmulos, del Barrio El Paraíso en el Municipio de Turbaco, por las actividades realizadas por el establecimiento comercial conocido como “La Isla Gastro Bar”, el cual emplea equipos de sonido a elevados niveles de ruido, que generan molestias entre los habitantes del mencionado sector.

1

Que por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, practicaron visita el día 29 de julio del 2023, con la finalidad de contrastar la información suministrada por el quejoso.

Que como resultado de esta visita, se emitió el Concepto Técnico 781 del 20 de noviembre del 2023, que describe el desarrollo de la visita y lo observado en la misma, en los siguientes términos:

“(…)

ANTECEDENTES

Con el objeto de atender la Acción de Tutela interpuesta por los habitantes de sector Los Cambulos del barrio Paraíso del municipio de Turbaco, a través del cual se pone en conocimiento los altos niveles de ruido por parte del establecimiento denominado “LA ISLA GASTRO BAR”, se practicó visita el día 29 de julio de 2023 en compañía del laboratorio de calidad ambiental de CARDIQUE.

DESARROLLO DE LA VISITA

La medición de ruido se realizó el día 29 de julio de 2023, en compañía de las siguientes personas (vecinos del sector):

Quejosos:

- *Arline de Ávila Romero, identificada con CC. 45.576.444*
- *Omar Terán Carmona, identificado con CC. 73.154.402*
- *Adelina Fajardo Pereira, identificada con CC. 64.568.492*
- *Arlen Castañeda Jaramillo, identificado con CC. 15.530.699*

Presunto Infractor:

AUTO No. **0003**

15 ENE. 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- *Fendy Fernando Altamar Ramoz, identificado con CC. 1.050.960.605, en calidad de administrador del establecimiento “Isla Gastro Bar”.*

Las mediciones fueron hechas de acuerdo a la metodología establecida en la norma nacional de ruido ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y en acompañamiento del laboratorio de calidad ambiental de CARDIQUE. Las mediciones se hicieron con un (1) sonómetro marca Quest, tipo 2, Soundpro DL-2-1/3, cumple los estándares ANSI S1.1-2004, 1.4-1983 y S.I.43-1997. IEC 61672 – 2 y 61260. Micrófono QE 7052. El rango de medición es hasta 140 dB. Las frecuencias de ponderación son A, C y lineal. El micrófono es tipo 2 con condensador prepolarizado, ½ pulgada. Los micrófonos se instalaron a 4 metros de altura sobre el suelo en todos los puntos de medición.

Los resultados obtenidos de las mediciones realizadas por el Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE, se presentan a continuación, así como la ubicación, el horario y los niveles de presión sonora detectados en cada uno de ellos, así como su relación con el cumplimiento de la normatividad de ruido establecida por el MAVDT.

Ubicación

La localización de los puntos de medición responde a la terraza de tres viviendas de los vecinos del lugar, quienes se quejan del alto nivel ruido emitido por el mencionado local “La Isla Gastro Bar” en el área residencial del sector El Paraíso, en el municipio de Turbaco, dichos puntos se muestran a continuación:

PUNTO	UBICACIÓN	COORDENADAS	
		NORTE	OESTE
1	Vivienda Costado Derecho de La Isla Gastro – Bar	10° 20' 03"	75° 24' 19"
2	Vivienda diagonal a La Isla Gastro – Bar	10° 20' 04"	75° 24' 19"
3	Vivienda Frente a La Isla Gastro – Bar	10° 20' 02"	75° 24' 19"



Figura 1. Ubicación del punto de medición de ruido ambiental – La Isla Gastro Bar, Turbaco

Imagen 1. Ubicación de puntos de medición. Fuente: Informe de Laboratorio Cardique

AUTO No. **Nº - 0003**
 (15 ENE. 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

RESULTADOS Y ANÁLISIS

En la siguiente tabla, se muestran los resultados obtenidos en periodo diurno, y su comparación con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0627 de 2006.

PUNTO	UBICACIÓN	Ruido, dB	Temperatura, °C	Humedad relativa, %	Velocidad viento, m/s	Cumple norma
1	Vivienda Costado Derecho de La Isla Gastro – Bar	77,9	30	81	0.0	NO
2	Vivienda diagonal a La Isla Gastro – Bar	78,1	30	81	0.0	NO
3	Vivienda Frente a La Isla Gastro – Bar	72,9	30	82	0.0	NO

Tabla 4. RESULTADOS DE RUIDO AMBIENTAL DIURNO (29 julio de 2023)

Tabla 2. Resultados de medición. Fuente: Informe de Laboratorio Cardique

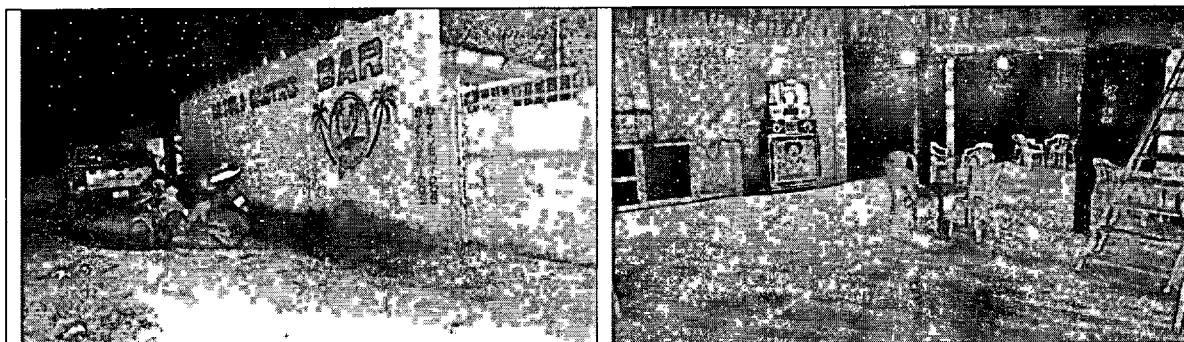
De los resultados vistos en la tabla anterior, se puede observar que las mediciones realizadas el día 29 de julio arrojaron un valor de 77.9dB en el punto uno, el cual corresponde a una vivienda al costado derecho del establecimiento denominado ISLA GASTRO BAR, 78.1dB en el punto dos, el cual corresponde a otra vivienda diagonal a dicho establecimiento y 72.9dB en el punto tres, el cual es una vivienda en frente del establecimiento, por lo cual No cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0627 de 2006 para el Sector B. **Tranquilidad y Ruido moderado Restringido**, los cuales son de 65dB horario diurno y 55dB horario nocturno.

3

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES RESOLUCIÓN 0627 DE 2006

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70

REGISTRO FOTOGRÁFICO



AUTO No. **Nº - 0003**

15 ENE. 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

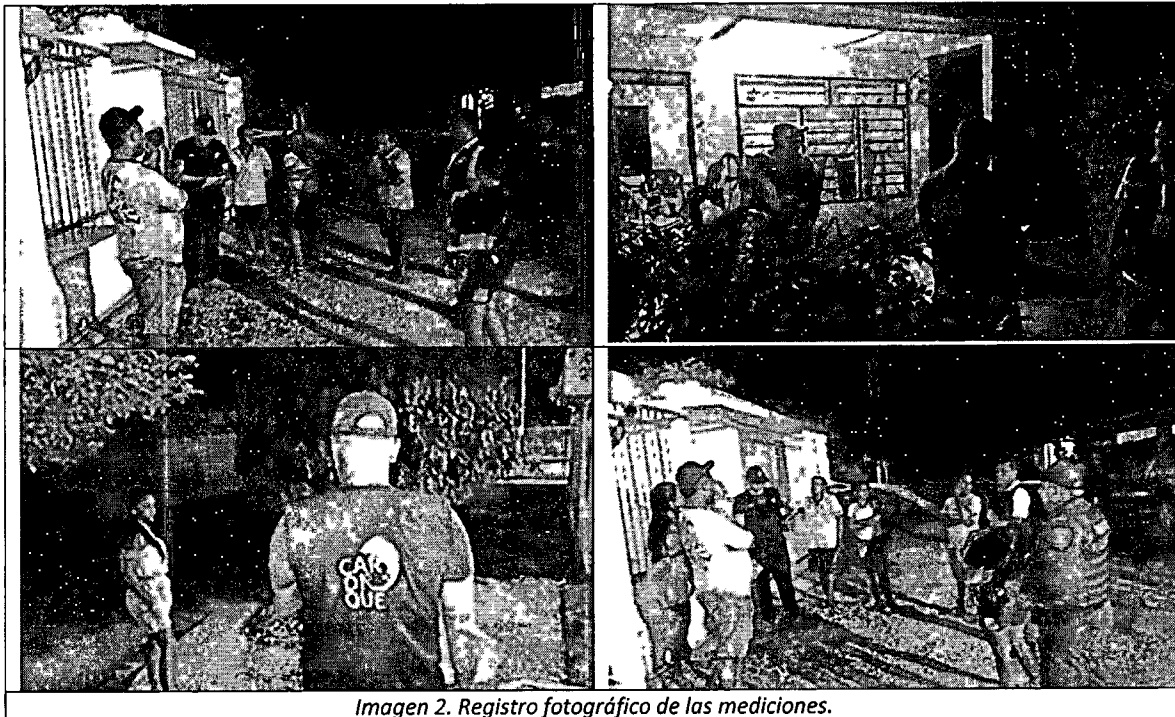


Imagen 2. Registro fotográfico de las mediciones.

4

CONCEPTO

1. Se realizó medición de ruido el día 29 de julio de 2023, con el fin de medir los niveles de presión sonora provenientes del establecimiento denominado ISLA GASTRO BAR, ubicado en el sector Los Cambulos del barrio Paraíso del municipio de Turbaco, en atención a la Acción de Tutela interpuesta por los habitantes de sector, indicando que las mediciones No cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0627 de 2006 para el **Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado Restringido**, los cuales son de **65dB** horario diurno y **55dB** horario nocturno.

No obstante, se recomienda al propietario del establecimiento ISLA GASTRO BAR, generar espacios de dialogo y acuerdos con los vecinos del sector, con el fin de adoptar las medidas necesarias para evitar que el ruido generado dentro de sus instalaciones trascienda y afecte a la comunidad.

(...)"

- **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

AUTO No. **Nº - 0003**

15 ENE. 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"(...) ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"

- **FUNDAMENTOS LEGALES**

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos

AUTO No. **Nº - 0003**

15 ENE. 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 32 de la Ley 99 de 1993, señala, (...) **Carácter de las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”. (...)*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas. (...)*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente, (...) **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)*

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibidem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los

AUTO No. **Nº - 0003**

15 ENE. 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

(...) “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

7

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las Corporaciones Autónomas Regionales (...).

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

AUTO No. **Nº - 0003**
15 ENE. 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...) **17.** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"

8

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (...).*

- **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**
- **DEL CASO EN CONCRETO**

AUTO No. **Nº - 0003**

15 ENE. 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de conformidad con los hechos descritos en la parte considerativa, el Concepto Técnico 781 del 20 de noviembre del 2023, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades del establecimiento comercial conocido como “La Isla Gastro Bar” que superen los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – “Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado Restringido”, que es el sector en el que se identificó que se encuentra ubicado dicho establecimiento, y que establece los límites máximos de ruido en decibeles (dB), que para el día son 65dB, y de 55dB para la noche.

Así también, se procede a iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Fendy Fernando Altamar Ramoz, identificado con la cédula de ciudadanía 1.050.960.605, quien fue identificado como presunto infractor, y se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

9

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades del establecimiento comercial conocido como “La Isla Gastro Bar” que superen los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – “Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado Restringido”, de 65dB para el horario diurno, y de 55 para el horario nocturno. (Art 39 ley 1333 del 2009)

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio de 2009).

ARTICULO SEGUNDO: Comisionese a la Estación de Policía del Municipio de Turbaco – Bolívar, para garantizar el cumplimiento de la Medida Preventiva impuesta, al correo electrónico mecar.eturbaco@policia.gov.co (Parágrafo 1 del Artículo 13 de la Ley 1333 del 2009)

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor Fendy Fernando Altamar Ramoz, identificado con la cédula de ciudadanía 1.050.960.605, quien se identificó como



3000
AUTO No. **Nº - 0003**
15 ENE. 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

presunto infractor y en calidad de administrador del establecimiento comercial “La Isla Gastro Bar”. (artículo 18 de la ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: Notificar del presente Acto Administrativo al señor Fendy Fernando Altamar Ramoz, en el establecimiento comercial “La Isla Gastro Bar”, en el Barrio Paraíso Sector Cámbulos Municipio de Turbaco – Bolívar. (Art 67 y SS Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como prueba el Concepto Técnico 781 del 20 de noviembre del 2023 en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico subdireccionga@cardique.gov.co

10

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

SA - 0418

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Revisó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			